



REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DE CUOTAS

- Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España (Consejo General)

Aprobado por la Asamblea General de Presidentes de 27 de junio de 2026



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual regulación del procedimiento de recaudación de las cuotas para el sostenimiento del Consejo General de Colegios Veterinarios de España ha sido establecida por el Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española (los Estatutos Generales) y por el Reglamento de recaudación aprobado en la Asamblea General de Presidentes que aprobó los presupuestos del año 2000 y el Reglamento de prestaciones sociales.

Concretamente el Título VI del citado Real Decreto, que se dedica al *“Régimen económico y financiero”*, establece en su artículo 76 la obligación que los Colegios tienen de contribuir al sostenimiento del Consejo General en los términos señalados en el Estatuto.

El artículo 80 establece que el Consejo General contará, entre otros, con los siguientes ingresos: *“Las cuotas ordinarias que se señalen a los Colegios Oficiales de Veterinarios, que se determinarán en razón del número de colegiados.... Dicha cuota se satisfará trimestralmente en la forma prevista en los presentes Estatutos Generales”*.

El número de colegiados sobre los que se emiten las cuotas viene determinado por el censo de ámbito estatal de veterinarios que el Consejo General tiene la obligación de formar y mantener actualizado, impuesto en la letra t) del artículo 6 de los Estatutos Generales y que debe coincidir con el que deben mantener los colegios en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 61 del mismo texto.

La forma de recaudar las cuotas viene determinada en el artículo 90. En su punto 1 establece que las cuotas ordinarias y extraordinarias serán recaudadas por el respectivo Colegio Oficial de Veterinarios. Cada Colegio Oficial, trimestralmente y en la forma que se describe en el presente artículo, remitirá al Consejo General relación nominal y numérica de los colegiados por los que ha de contribuir y de las cantidades a ellos cobradas, procediendo a abonar al Consejo General la cuota que le corresponde por cada colegiado. El punto 3 especifica que la



recaudación de las cantidades destinadas al sostenimiento del Consejo General se hará por trimestres naturales. Indica, así mismo, que el Consejo remitirá a cada Colegio antes del inicio de cada trimestre natural la lista nominal y numérica de los colegiados que consten en sus archivos en situación de alta, obligando a los Colegios Oficiales a comunicar inmediatamente al Consejo General cualquier modificación sobre dicha lista nominal por altas o bajas. El punto 4 establece que una vez recibida por cada Colegio la lista nominal, éste procederá a la recaudación de las cuotas a los colegiados, remitiendo al Consejo General las cuotas recaudadas antes de que finalice el segundo mes del trimestre natural correspondiente. El reglamento de recaudación amplió dicho plazo en dos meses más para dar mayores facilidades de recaudación a los Colegios, y evitar que pagasen cuotas que no hubiesen efectivamente recaudado. Finalmente, el punto 5 del citado artículo 90 habilita a Colegios y al Consejo General para que, a través de los Estatutos de los Colegios y de los reglamentos internos del Consejo General, puedan desarrollar el sistema de recaudación previsto en el artículo, como de hecho hizo el Consejo General en el año 2000.

El procedimiento de recaudación en caso de impago de cuotas por parte de los colegiados y las consecuencias de dicho impago se encuentran regulados por el artículo 92 del Real Decreto y el artículo 11 del Reglamento de prestaciones sociales. Los puntos 1 y 2 del citado artículo 92 establecen el procedimiento y los puntos 3 y 4 las consecuencias para el colegiado. El punto 1 establece la obligación para los Colegios de remitir escrito de reclamación a aquellos colegiados que no abonen las cuotas advirtiéndoles del impago. El punto 2 establece que, en caso de acumularse impagos por más de dos periodos consecutivos, el colegiado será requerido para que satisfaga su obligación de pago en el periodo máximo de quince días, transcurrido el cual se le recargará un 20 por ciento (anual). El punto 3 determina que aquellos colegiados que persistan en la situación de impago tras agotar el procedimiento y plazos antes dispuestos, con independencia del recargo y la reclamación de las cantidades adeudadas, quedarán suspendidos en el disfrute de todos los derechos colegiales previsto en el artículo 71 (asistencia a Asambleas, derecho de voto y de sufragio activo y pasivo, percepción de prestaciones sociales o asistenciales y ejercicio profesional, entre otros). En este sentido, el artículo 11 del Reglamento de prestaciones sociales determina que la falta de pago de dos cuotas consecutivas, o de tres cuotas alternas, dará lugar a la inmediata suspensión del derecho a las prestaciones por parte de dichos colegiados, la cual se producirá, previo requerimiento con quince días de antelación al momento de su efectividad, mediante comunicación por carta certificada con acuse de recibo. También el mismo punto 3 del artículo 92 del Real Decreto y el artículo 11 del Reglamento de prestaciones sociales, establecen que la suspensión se levantará automáticamente en el momento de estar al corriente de las obligaciones, si bien el Reglamento de prestaciones sociales precisa que el abono de las cuotas



atrasadas no dará derecho, al colegiado que regularice, a que las incidencias y siniestros acaecidos durante la concurrencia de la situación de impago, sean cubiertas. Finalmente, el punto 4 del artículo 92 del Real Decreto establece que la suspensión en el disfrute de los derechos colegiales no tiene carácter de sanción disciplinaria.

El punto 4 del artículo 90 del Real Decreto establece que una vez recaudadas a los colegiados las cuotas, cada Colegio Oficial deberá remitir al Consejo General dichas cuotas en los plazos ahí establecidos. Como sea que, en ocasiones, cada vez más excepcionales, se produce un incumplimiento de este precepto, también se desarrolla en el presente reglamento el tratamiento que debe darse a tales situaciones de impago, no ya de los colegiados, sino por los propios Colegios que han procedido a la recaudación previa de las cuotas. En el mismo sentido se desarrolla el procedimiento para el cobro de los impagos producidos en la venta de bienes y servicios por parte del Consejo General a los Colegios Oficiales.

En atención a la necesidad de unificar los criterios de reglamentos aprobados en distintas fechas para que sean conformes con las modificaciones, a su vez, experimentadas por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, fundamentalmente por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como la constante evolución de las nuevas tecnologías, la necesidad de adaptarse a dicha evolución, con objeto de aprovechar todos los instrumentos que permitan una mayor coordinación entre los distintos actores de la Organización Colegial Veterinaria Española, y facilite el mayor grado de transparencia en la gestión de los recursos, la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General, en el ejercicio de sus facultades determinadas en el artículo 23 de los Estatutos Generales, y una vez informada por las áreas jurídica y económica, acuerda aprobar este nuevo Reglamento de recaudación.

TITULO I. El censo de veterinarios.

Artículo 1. Formación del censo de veterinarios de los Colegios oficiales.

Cada Colegio Oficial dispondrá de un censo permanentemente actualizado de todos los veterinarios admitidos en el mismo, en el que, como mínimo, figurarán los datos que disponen



los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española y la normativa vigente.

Artículo 2. Formación del censo de veterinarios estatal del Consejo General.

El Consejo General dispondrá de un censo de veterinarios estatal que estará formado por la agrupación de la totalidad de los censos de los Colegios oficiales, siendo estos últimos la única fuente de información para la formación del censo estatal. Al igual que los censos de los Colegios oficiales, el censo estatal deberá estar permanentemente actualizado, en base a la información que obligatoriamente, y en las condiciones en que se determina en los siguientes artículos, deberán comunicar al Consejo General.

El responsable del censo estatal será designado por la Junta Ejecutiva Permanente, que podrá delegar en el personal administrativo que considere oportuno la gestión y mantenimiento del censo, sin que ello suponga traslación alguna de la responsabilidad.

Artículo 3. Coincidencia de censos.

El censo de veterinarios estatal, en la parte que se corresponda con el de cada Colegio oficial, y los censos de veterinarios de cada Colegio oficial, deben ser coincidentes en todo momento, no admitiéndose de forma expresa la posibilidad de que en el censo de veterinarios de los Colegios oficiales figuren veterinarios que no consten en el censo estatal de veterinarios gestionado por el Consejo General.

Artículo 4. Gestión del censo de veterinarios de los Colegios oficiales.

El censo de cada Colegio oficial está formado por la totalidad de los veterinarios admitidos en dicho Colegio. El censo distinguirá, en primer lugar, dos modalidades de colegiados:

- A) Activos: todos los colegiados admitidos en el Colegio Oficial y que no se encuentran en situación de jubilación. Se considerarán incluidos en esta modalidad los colegiados que, habiendo cumplido la edad que en cada caso particular resulte de aplicación para acceder a la jubilación, compatibilicen ésta con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. Dentro de la modalidad de activos, se distinguirán las siguientes situaciones: alta, impago y baja.



- B) Jubilados: todos los colegiados que hayan notificado su situación de jubilación y no se encuentren en la situación prevista en el apartado A). Dentro de la modalidad de jubilados, se distinguirán las siguientes situaciones: alta y baja.

Cada Colegio oficial podrá crear tantas modalidades y situaciones como considere oportuno a los efectos de su gestión interna, siempre y cuando todas y cada una de ellas converjan en alguna de las modalidades y situaciones aquí establecidas. Sin embargo, a efectos de la comunicación al Consejo General de los datos que permiten conformar y mantener el censo estatal, exclusivamente se considerarán las modalidades y situaciones previstas en el presente artículo. La composición del censo de colegiados por modalidades y situaciones, será una para cada trimestre y se determinará por la situación de cada colegiado el último día del trimestre natural.

Artículo 5. Situaciones de los colegiados activos.

La situación de alta corresponde a aquellos veterinarios que, habiendo sido admitidos en el Colegio oficial, están al corriente de sus obligaciones y no se encuentran en situación de baja.

La situación de impago corresponde a aquellos veterinarios que no han pagado la cuota correspondiente al trimestre en curso o al periodo de cobro que tenga fijado el Colegio, si es inferior al trimestre.

La situación de baja corresponde a aquellos veterinarios que, formando parte del censo hasta esa fecha, dejan de ser activos, por cualesquiera de las situaciones siguientes: cambio de Colegio oficial, paso a la modalidad de jubilado, fallecimiento o cualquier otra admitida por la normativa reguladora de cada Colegio oficial.

Otras situaciones. El Consejo podrá crear otras situaciones, además de las descritas en el presente artículo, que vengan a reconocer determinadas situaciones temporales o permanentes, y que requieran un tratamiento económico diferencial respecto de las situaciones hasta ahora establecidas.

Artículo 6. Situaciones de los colegiados jubilados.

La situación de alta corresponde a aquellos veterinarios que, una vez jubilados, voluntariamente, sigan aportando las cuotas que les dan derecho a las prestaciones sociales o seguros colectivos establecidos por el Reglamento de prestaciones sociales.



La situación de baja corresponde a aquellos veterinarios que, habiendo estado de alta en la modalidad de jubilados, decidan no continuar en la citada modalidad estrictamente voluntaria, o dejen de pagar la cuota.

Artículo 7. Comunicación de las variaciones censales de los Colegios oficiales al Consejo General.

Comunicación de las altas. Las altas, así en la modalidad de activos como en la de jubilados, deberán comunicarse al Consejo General de forma inmediata con aportación de todos los datos estipulados en los Estatutos de la Organización Colegial y en la Normativa vigente. Las altas comunicadas dentro de un trimestre tendrán todos sus efectos dentro del mismo trimestre, en lo que se refiere a los derechos como en las obligaciones.

Comunicación de los impagos y bajas. La situación de impago, en el caso de la modalidad de activos, y de baja en cualquier modalidad, se comunicará al Consejo General a través del listado revisado, previsto en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento, que los Colegios Oficiales tienen obligación de remitir en los plazos y formas previstos por el mismo, siendo esta comunicación suficiente para proceder a la modificación correspondiente en el censo del Consejo General.

Artículo 8. Consecuencias para los colegiados de su inclusión en cada una de las situaciones previstas.

Situación de alta. Garantiza el disfrute de todos los derechos inherentes a la condición de colegiado, en virtud de las cuotas que se satisfagan, contempladas expresamente para cada una de las dos modalidades de colegiación.

Situación de impago. Implicará la reclamación de las cantidades adeudadas a la Organización Colegial Veterinaria Española.

Situación de desempleo: Colegiados que estén en desempleo durante todos los días del trimestre a liquidar y, respecto de los cuales, el Colegio en el que esté incorporado le subvencione o exonere del pago de las cuotas destinadas al sostenimiento del propio Colegio.

Situación de baja. Representa el cese de todos los derechos y obligaciones a partir de la fecha de adquisición de esta situación, salvo la obligación de pago de aquellas cuotas que estuviesen impagadas.



Otras situaciones. La creación y definición de nuevas situaciones por parte del Consejo, conllevará la descripción detallada de los efectos que las mismas suponen, tanto en los derechos como en las obligaciones de los colegiados.

TITULO II. La gestión de las cuotas del Consejo General.

Artículo 9. Cierre parcial trimestral del censo.

El Consejo General cerrará el último día de cada trimestre natural el censo, a efectos de la facturación, del citado trimestre, en el que vendrán incorporadas, además de los colegiados que figurasen en alta en el trimestre anterior, todas las modificaciones comunicadas por los Colegios al Consejo a lo largo del trimestre.

Este cierre parcial será remitido a todos los Colegios oficiales incluyendo exclusivamente la información que se refiera a cada uno de ellos en particular.

Artículo 10. Revisión del cierre parcial trimestral del censo.

Cada Colegio oficial revisará el cierre parcial trimestral remitido por el Consejo General, consignando en dicho cierre parcial las modificaciones producidas en el trimestre respecto de las situaciones que él constan.

Las modificaciones que se produzcan en cada trimestre pueden ser:

- Colegiados en alta que pasan a impago.
- Colegiados en alta que pasan a suspensión.
- Colegiados en alta que pasan a baja.
- Colegiados en alta que abonan cuotas anteriores de trimestres en impago.
- Colegiados en otras situaciones.

El cierre parcial trimestral revisado por cada Colegio oficial será remitido al Consejo General en el plazo máximo comprendido entre la recepción del cierre trimestral y los veinte primeros



días de los meses de abril, julio, octubre y enero, para cada uno de los trimestres naturales del año.

Artículo 11. Consecuencias de la falta de revisión o remisión al Consejo General del cierre parcial trimestral.

La falta de revisión del cierre parcial trimestral o la falta de envío del mismo una vez revisado, dentro del plazo estipulado en el artículo 10 al Consejo General, implicará la aceptación automática del cierre parcial trimestral emitido por el Consejo General como cierre definitivo trimestral que se define en el artículo 13.

Artículo 12. Modificaciones relativas a las situaciones de colegiados correspondientes a trimestres anteriores.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, no se tomarán en consideración ni se aceptarán modificaciones en las situaciones de los colegiados correspondientes a trimestres prescritos.

Artículo 13. Cierre definitivo trimestral del censo.

El Consejo General procederá a corregir el cierre parcial trimestral emitido a cada Colegio oficial trasladando literalmente la información sobre las modificaciones producidas notificadas por cada Colegio oficial. La implementación de tales modificaciones en el censo estatal de veterinarios dará lugar al cierre definitivo trimestral, en el caso de los Colegios oficiales que hayan remitido el cierre provisional trimestral revisado, y dará como definitivo el cierre parcial trimestral remitido a los Colegios oficiales que no hayan remitido la revisión del cierre parcial trimestral.

Artículo 14. Emisión de las liquidaciones por cuotas.

Los datos obtenidos en el cierre definitivo trimestral serán la base de la liquidación de las cuotas trimestrales, que serán emitidas a los Colegios oficiales con fecha del último día del trimestre natural.

Las liquidaciones trimestrales comprenderán:



- Los colegiados activos en situación de alta por sus cuotas.
- Los colegiados activos en situación de impago por sus cuotas.
- Los colegiados jubilados en situación de alta por sus cuotas.
- Los colegiados en otras situaciones, que tengan incidencia en la liquidación de las cuotas.
- Las minoraciones a la liquidación como consecuencia de la cesión de cuotas por su importe.

Artículo 15. Cobro de las liquidaciones por cuotas.

La gestión de cobro de las liquidaciones emitidas por cuotas de cada trimestre se ejecutará en la primera quincena del segundo mes siguiente al final del trimestre.

Artículo 16. Domiciliación de pago.

Todos los Colegios Oficiales facilitarán al Consejo General orden de domiciliación, con indicación del IBAN, según el modelo de la normativa SEPA, para domiciliar el pago de las cuotas del Consejo General. En tanto en cuanto no notifiquen una nueva cuenta, con una nueva orden de domiciliación, el Consejo General girará el cobro por la cuenta indicada.

TITULO III. Falta de remisión al Consejo de las cuotas recaudadas por parte de los Colegios Oficiales.

Artículo 17. Impago de las liquidaciones por cuotas.

El Consejo General declarará impagadas aquellas liquidaciones por cuotas cuya gestión de cobro regulada en el artículo 15 no llegase a buen fin en los plazos y fechas establecidos.

Artículo 18. Gestiones para el pago voluntario de liquidaciones de cuotas impagadas.



Primera gestión de cobro de impagados. Transcurridos 30 días desde la gestión de cobro regulada en el artículo 15, sin que se haya verificado el cobro efectivo de las liquidaciones de cuotas, el Área Económica, emitirá un documento de reclamación de cobro a los Colegios Oficiales que las hayan impagado, en el que se incluirán los datos relevantes de la liquidación impagada: número de recibo de la liquidación, fecha de emisión, trimestre al que corresponde e importe. Dicho documento de reclamación será remitido de forma fehaciente al deudor.

Segunda gestión de cobro de impagados. Transcurridos 30 días desde la primera gestión establecida en este mismo artículo, sin que se haya verificado el cobro efectivo de las liquidaciones de cuotas, el Consejero del Área Económica, remitirá un documento de reclamación de cobro a los Colegios Oficiales que las hayan impagados, en el que, además de incluir toda la información dispuesta en el documento regulado en la primera gestión de cobro de impagados, se advertirá al deudor de que en caso de persistir la situación de impago, se elevará un informe a la Junta Ejecutiva Permanente.

Artículo 19. Elevación a la Junta Ejecutiva Permanente de los expedientes de impago de cuotas.

Transcurridos 30 días desde la segunda gestión establecida en este mismo artículo, sin que se haya verificado el cobro efectivo de las liquidaciones de cuotas, el Consejero del Área Económica, elevará a la Junta Ejecutiva Permanente un informe que comprenderá toda la información relacionada con la reclamación de cobro.

La Junta Ejecutiva Permanente remitirá un último documento de reclamación de cobro a los Colegios Oficiales que hubiesen impagado, en los términos dispuestos en el artículo anterior.

En el caso de se mantenga el impago en la fecha de convocatoria de la inmediata siguiente Asamblea General, la Junta Ejecutiva Permanente introducirá un punto en el orden del día de la misma, en el que propondrá a dicha Asamblea General la reclamación por vía judicial de la deuda.

TITULO IV. Solicitud y concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 20. Los Colegios Oficiales que, por causas excepcionales, tuviesen dificultades para el pago de las cuotas para el sostenimiento del Consejo General, de tal forma que la verificación de dicho pago pudiese llegar a poner en riesgo la estabilidad patrimonial, o incluso la propia



supervivencia económica de la institución, podrán solicitar al Consejo General, un aplazamiento y/o fraccionamiento de las citadas cuotas.

Artículo 21. La solicitud de dicho aplazamiento y/ o fraccionamiento se dirigirá al Consejero del Área Económica, y en la misma se explicitarán las causas excepciones que traen causa de la solicitud, el aplazamiento y/o fraccionamiento que se solicita, que vendrá motivado con un plan de amortización que garantice el efectivo cumplimiento de lo propuesto. Así mismo la solicitud estará acompañada de las cuentas anuales del último ejercicio cerrado y de los certificados de encontrarse al corriente de pago y de obligaciones formales, tanto con la Administración tributaria, como con la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 22. El Consejero del Área Económica presentará informe ante la Junta Ejecutiva Permanente, con la documentación remitida por el Colegio Oficial, de la solicitud recibida. La Junta Ejecutiva Permanente, a la vista del referido informe, decidirá, de forma motivadamente, conforme a criterios objetivos de solvencia y excepcionalidad, la concesión del aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado, en los términos de la solicitud o en otros que considere más adecuados.

Artículo 23. El número de aplazamiento y/o fraccionamientos concedidos y no cancelados totalmente a un mismo Colegio Oficial no podrá superar el importe de las cuotas correspondientes a cuatro trimestres, consecutivos o alternos.

Artículo 24. El plazo máximo que la Junta Ejecutiva Permanente puede conceder en los aplazamientos y/o fraccionamientos, entre la fecha en la hubiera debido cumplirse la obligación de pago y el último plazo del posible aplazamiento y/o fraccionamiento, no podrá superar en ningún caso el plazo de cuatro años.

Artículo 25. El impago del aplazamiento o de cualesquiera de los plazos del fraccionamiento concedido, implicará el vencimiento automático del resto de los plazos por vencer, siendo la totalidad de la deuda exigible en ese momento.



TITULO V. La gestión interna de las cuotas en el Consejo General.

Artículo 26. La gestión contable de las liquidaciones de las cuotas del Consejo General.

La liquidación emitida cada trimestre, que comprende los colegiados del censo estipulados en el artículo 14, se contabilizará con cargo a:

- Las cuentas contables individualizadas de los Colegios oficiales por el importe correspondiente a los colegiados activos y jubilados, ambos en situación de alta.
- Las cuentas agrupadas por provincias y ciudades autónomas de colegiados adscritos a cada uno de los Colegios oficiales por el importe correspondiente a los colegiados activos en situación de impago.
- La cuenta de gastos de cesión de cuotas por el importe de la misma.

Adicionalmente, los importes correspondientes a los colegiados activos en situación de impago, serán objeto de dotación a la provisión por impagos, al final de cada ejercicio.

Artículo 27. La prescripción.

Aquellas cuotas sobre las que hubiese prescrito el derecho a reclamar su cobro, serán objeto de aplicación de las provisiones previamente dotadas, en el momento del cierre del ejercicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General, a propuesta del Consejero del Área Económica, podrá aplicar las provisiones previamente dotadas de cualesquiera periodos no prescritos.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de Presidentes. Una vez aprobado, se insertará en la página web del Consejo General y se notificará a todos los Colegios Oficiales de Veterinarios, para general conocimiento de sus colegiados.